

## **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

San Gil (s), febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO:**

Decidir en primer grado la acción de tutela acumulada y promovida en causa propia por el Sr. FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS y la Sra. PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, derechos a elegir y ser elegido y otros.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Los hechos** de las demandas acumuladas se sintetizan de la siguiente manera:

a)- Señala que en virtud de la Ley 99 de 1993 en su art. 26 se tiene que el Consejo Directivo es el órgano de administración de las Corporaciones Regionales, y está conformado además de los otros miembros enlistados en el precitado artículo, por dos representantes del sector privado, por lo que en acatamiento de los Decretos 1523 de 2003 y Decreto 1850 de 2015 Numeral 2.2.8.5A.1.3 del Ministerio de Ambiente, se publicó la convocatoria el 5 de octubre de 2023 para que las organizaciones del sector privado interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo allegaran documentación necesaria.

b)- Que el numeral 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo exige "(..) 2. *Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de*

*jurisdicción de la respectiva Corporación”,* la CAS por intermedio del comité evaluador procedió a exigir lo que la ley no exige incluyendo un requisito adicional de su propia creación como lo fue el exigir el aporte de **facturas o fotografías**, como lo estableció de manera repentina y a criterio personal el comité evaluador de la CAS. Con esto se hizo más difícil la posibilidad de postularse.

c)- Que la CAS también vulneró el derecho al debido proceso; a elegir y ser elegido y el principio de publicidad e incurrió en falta de la transparencia debida al negar durante el lapso destinado a la recepción de inscripción de interesados el ingreso a las instalaciones de la corporación de personas diferentes a sus funcionarios y/o contratistas. – (circular OBS. 11-2023), pues con tal determinación muchos interesados dejaron de presentar sus solicitudes al no poder entrar a las instalaciones de la entidad, donde pese a que en dicha circular se dijo suscribió que: “6. *Se dispondrá de una logística especial para la presentación de propuestas y lo información de procesos de elección en curso y deberá la secretaria General de la entidad velar por su estricto cumplimiento”,* se dio el cierre previsto para las 5 p.m. el día 27 de octubre del año 2023 por no haber personal suficiente para recibir las inscripciones muchos quedaron sin posibilidad de participar en el proceso, es así como el acta de cierre expedida por la Secretaria General de la CAS manifiesta que la hora de cierre de los documentos fue a 5:00 p.m.; lo anterior carece de veracidad pues como obra soporte fotográfico, se evidencia radicación de documentos fuera de la hora señalada y certificada por el acta de cierre.

d)- Que se vulneró el principio de publicidad y transparencia, pues la CAS no publicó en su página web de la CAS la totalidad de los actos administrativos que componen el proceso de convocatoria. Se extraña, por ejemplo, la publicación del acto administrativo Resolución DGL No. 000820 del 01 de noviembre de 2023, mediante el cual la CAS conformó el Comité Evaluador, negando así el acceso a la información a los

aspirantes y demás comunidad interesada en el proceso en mención.

e)- Que dentro de la citada convocatoria el 05 de octubre del año 2023, se estableció la PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS: los documentos se presentarán y radicarán de manera presencial hasta el día 27 de octubre de 2023 en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm, a 5:00 pm, en la Secretaria General de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9. 06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, segundo piso. La documentación aportada debe estar debidamente foliada. Que el 26 de octubre de 2023 la CAS emitió la Circular OBS. 11-2023 en razón de las elecciones por comisión regionales del 29 de octubre de 2023, en la que el accionante resalta que se consignó lo siguiente: *"2. No está autorizado el ingreso de ninguna persona diferente a funcionario y/o contratista."* *"6. Se dispondrá de una logística especial para la presentación de propuestas y la información de procesos de elección en curso y deberá la secretaria General de la entidad velar por su estricto cumplimiento."* *"Lo anterior, aplicaba desde las 06:00 horas del jueves 26 de octubre hasta las 06:00 horas del martes 31 de octubre de 2023."*

f) Que el día 27 de octubre de 2023 se expidió el ACTA DE CIERRE y de entrega de documentos del sector privado que aspiraban a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la CAS para el periodo 2024-2027, señalando lo siguiente: *"Se cierra la recepción de documentos dentro de la convocatoria señalada, en San Gil a los (27) días del mes de octubre de 2023, siendo las 5:10 p.m."*. Lo cual carece de veracidad, toda vez que la recepción de los documentos correspondientes a la inscripción de las Organizaciones del Sector privado se llevó acabo por parte de los funcionarios de la CAS, aproximadamente hasta las 10:30 p.m. del día 27 de octubre del año 2023 y no como lo señala la Secretaria General de CAS, quien es la que suscribe el acta en mención.

g)-Que el día 21 de Noviembre del año 2023 la CAS publicó el ACTA DE ACLARACIÓN por la cual se analizan y resuelven las reclamaciones presentadas por las organizaciones del sector privado que aspiran a participar en elección de sus representantes ante el consejo Directivo de la CAS para la vigencia 2024-2027, en la cual se puede evidenciar que el señor RODOLFO SANCHEZ RUIZ, profesional Especializado de la actual nómina de empleados de la CAS, hace parte del comité evaluador quien a su vez está inscrito como candidato para el Cargo de Director General de la CAS, funcionario que debe ser elegido por el Consejo Directivo de la CAS, presentando de esta manera un evidente conflicto de intereses su participación dentro del comité evaluador que habilita a los representantes de las Organizaciones del sector privado, para la elección de los Dos (2) representantes ante el Consejo Directivo para la vigencia 2024-2027, lo que vulnera el principio de transparencia, toda vez que el profesional en mención, esta postulado y se encuentra dentro de la lista de elegibles por parte del Consejo Directivo de la CAS, para la elección del cargo de Director General para la vigencia 2024-2027, vulnerándose la transparencia que debe acompañar este tipo de elecciones.

h)- Que el 21 de noviembre de 2023 el señor HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ, Exdirector de la CAS, expidió un aviso modificadorio al cronograma del proceso de elección de los representantes y suplentes de las organizaciones del sector privado para hacer parte del consejo directivo CAS y señaló que se ampliaba el término para la presentación del informe de resultados sobre la revisión y evaluación de la documentación aportada por las organizaciones del sector privado para el día 29 de Noviembre del año 2023, HORA 10:00 a.m., que el 27 de diciembre de 2023 el Exdirector de la CAS, en Resolución DGL NO. 000981 da por terminado el proceso de convocatoria y dispuso *“Plazo para la celebración de la reunión de elección”*. *La reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo.” (...)* *“Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la*

*Corporación dejará una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso, aplicando las previsiones de este capítulo. En este caso y hasta tanto se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación".*

i)- Que el 29 de diciembre de 2023 el precitado Ex Director de la CAS, expidió el Aviso de Invitación Pública en uso de sus facultades legales y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1850 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en especial la Resolución DGL No 000981 del 27 de diciembre de 2023, "Por la cual se da por terminado el proceso de convocatoria para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para el periodo 2024-2027, por imposibilidad normativa de continuar". Fijándose que los representantes de organizaciones del sector privado, se presentarán y radicarán sus documentos de manera presencial desde el 09 de enero de 2024 al 31 de enero de 2024, en horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm, a 5:00 pm, en la Secretaria General de la CAS.

Que por otra parte, igualmente se estableció que para el día viernes 23 de febrero de 2024, a las 10:00 am, se hicieran presentes en el Auditorio principal de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, primer piso, con el propósito de que elijan para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, a sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS.

j)- Que el día 5 de enero de 2024, el Director (E) General de la CAS, LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARCHILA, expidió la Resolución DGL 000005, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones, mediante la cual REVOCA la Resolución DGL 000981 del 27 de diciembre de 2023, así mismo convoca y cita para el día 24 del mes de enero

de 2024 a las 10:00 a.m., en el Auditorio principal de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, primer piso, a todos los representantes de organizaciones del sector privado que conformaban la lista de la convocatoria anterior realizada por el Ex Director de la CAS, señor HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ, quien a su vez la había dejado sin efectos mediante la resolución DGL No 000981 del 27 de diciembre de 2023.

Que se desconoce la Ley 99 de 1993, Decreto 1085 de 2015 que adicionó el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.8.5A1.5, el cual dispone, que, en caso de no realizarse la elección de los representantes de los gremios del sector privado ante el consejo Directivo de la CAS, toda vez que la normatividad es clara al establecer que, si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejará una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso de convocatoria. Contrario a la ley el Director (E) de la Corporación CAS decide continuar el proceso vulnerando de esta forma el debido proceso.

k)- Que situación similar a la vivida en la CAS se presentó en la CAR de Cundinamarca en la que fue expedida la RESOLUCIÓN DGEN No. 20237000903 de 22 DIC. 2023, en la que se determinó:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el proceso de elección del representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAR para el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, conforme a lo expuesto.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Dar aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 2.2.8.5A.1.5. del Decreto 1850 de 2015.---*

*ARTÍCULO TERCERO: Informar mediante aviso a los interesados en el proceso de elección del representante del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAR para el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027, a través de la página web de la entidad"*

## **1.2. LA PETICIÓN DE LA ACCIÓN ACUMULADA ES LA SIGUIENTE:**

Así las solicitaron en igual sentido los accionantes:

*“PRIMERO: Se Proteja y Garanticen los derechos fundamentales para que se salvaguarde el debido proceso, a la igualdad, a elegir y ser elegido, principio de publicidad, principio de transparencia y demás normas concordantes al caso, a fin de que se brinden las garantías e igualdad de oportunidades a los representantes de las diferentes organizaciones gremiales que hacen parte de los (74) municipios que corresponden a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para ser elegidos y elegir los miembros principales y suplentes representantes ante el Consejo Directivo de la CAS para la vigencia 2024-2027.*

*SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos la Resolución DGL 000005 de fecha 05 de enero del 2024, expedida por el director general (e) de la CAS, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones, y mediante la cual REVOCA la Resolución DGL 000981 del 27 de diciembre de 2023, también expedida por la Dirección General de la CAS.*

*TERCERO: Ordénese dejar sin efectos la Convocatoria para la elección de los Representante legal y suplente al Consejo Directivo de la CAS como representantes ante el consejo Directivo de la entidad en mención, convocada para el día miércoles 24 de enero del 2024, a las 10:00 a.m.*

*CUARTO: Ordénese dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.8.5A1.5 del decreto 1085 de 2015, esto es, publicar un nuevo aviso de convocatoria.”*

Se solicitó medida provisional tendiente a la suspensión inmediata del trámite de elección de representantes del sector privado para el Consejo Directivo convocada para el día

miércoles 24 de enero del 2024, a las 10:00 a.m hasta tanto no se garanticen los derechos fundamentales transgredidos.

### **1.3. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONANTE**

- Acto De Convocatoria Pública De Fecha 05 De octubre Del 2023.
- Acta De Cierre Convocatoria Publica Sector Privado De Fecha 27 De octubre Del 2023.
- Acta De Informe De Evolución De Fecha 14 de noviembre Del 2023.
- Acta Aclaratoria De evaluación De Fecha 21 de noviembre Del 2023.
- Acta de Modificación de Cronograma de Convocatoria de fecha 21 de noviembre Del 2023.
- Circula OBS. 11-2023 de Fecha 26 Octubre del 2023.
- Resolución DGL 000981 de fecha 27 de Diciembre del 2023.
- Aviso de Convocatoria de fecha 29 de Diciembre del 2023.
- Resolución DGL 000005 del 05 de enero de 2024.
- Aviso Informativo de fecha 11 de Enero del 2024

## **2. TRÁMITE**

Por auto del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), fue admitida a trámite la presente acción de tutela por este Despacho Judicial, ordenándose el traslado al accionado Director General (E) de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-, y/o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones aducidos en la acción de tutela, ordenándose la VINCULACIÓN de todos los REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO que conforman la lista de habilitados para la elección de los representantes de dicho sector ante el Consejo Directivo de la CAS para el periodo 2024-2027, vinculando así mismo al Sr. RODOLFO SANCHEZ RUIZ como profesional especializado de la CAS.



Frente a la medida provisional de suspensión del proceso para la elección de los representantes de las entidades del sector privado para integrar el Consejo Directivo de esa la CAS, la misma fue CONCEDIDA por este Despacho previo el análisis pertinente.

Posteriormente en auto del veintitrés (23) de enero del año en curso, teniendo en cuenta que la acción de tutela recibida del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL promovida por PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS contra la CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER –CAS con radicado 686793333002-2024-00004-00, cumple con las exigencias del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, consideró este Juez que era procedente ordenar la ACUMULACIÓN de dicha acción constitucional, a la que fue radicada por FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS.

Seguidamente en auto del veinticuatro (24) de enero de 2024 se vinculó al presente trámite constitucional al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

## **2.1 INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y LAS PARTES VINCULADAS**

**2.1.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS:** Por intermedio de la Dra. GLORIA STELLA PATIÑO VARGAS en su calidad de apoderada judicial de la accionada, manifestó en concreto frente a los hechos que la CAS garantizó en toda su integridad los lineamientos establecidos en el Decreto Nacional 1523 de 2003 y el Decreto 1850 de 2015, el respeto al debido proceso, a la publicidad, y transparencia de un proceso ajustado a la ley. Que no es cierto que se haya exigido documentos adicionales.

Que la CAS recibió las propuestas y los documentos allegados por los ciudadanos interesados en la portería del edificio, es decir donde se radica cualquier documento ante las

instalaciones de la CAS, solo que por temas de seguridad, se estableció la recepción de los documentos en la entrada principal, no se puede decir que sea un hecho la suposición del accionante, en el entendido de que algunas personas no participaron, por lo cual solicita se demuestre con argumentos y pruebas lo anterior, y considera desacertado lo expuesto por el accionante pues se inscribieron un total de 488 personas y/o empresas, lo cual, deja totalmente desvirtuada lo expuesto en dicho hecho.

Que es importante precisar que la CAS recibió en la portería del edificio de la sede principal, cumpliendo el horario laboral, es importante precisar que esta logística especial que se organizó para garantizar la participación ciudadana cumplió con todos los requisitos, tanto para las personas que se acercaron a presentar sus documentos, como con los criterios de talento humano y ARL para los funcionarios de la entidad.

Señala que no es cierto que la CAS este vulnerando los derechos al principio de transparencia y publicidad, toda vez que la norma que exige la publicación del acto administrativo por la cual se conformó el comité evaluador, la cual está integrado por funcionarios de la entidad.

Que la circular OBS 11-2023 se expidió únicamente con fines de seguridad y logística para la recepción de todos los documentos. Y si bien es cierto la MOE se aplica solo para elecciones de voto populares, al establecerse un proceso de elección de un representante y estar cerca a los comicios electorales para alcalde y gobernador, la CAS, con el fin de garantizar el debido proceso, la participación ciudadana y el derecho a la seguridad, estableció una logística que permitiría el acceso a cualquier persona interesada en un proceso electoral interno como lo es el de los representantes del sector privado.

Confirma que es cierto que el Ing. Rodolfo Sánchez Ruiz es funcionario de la CAS, como también es cierto que el referido

integró el comité evaluador, así como también el Ing. como ciudadano se postuló para hacer parte de la lista de elegibles para el cargo de Director General de la CAS.

Que precisa que se garantizaron los principios de moralidad y transparencia de la administración pública, en el entendido que de acuerdo al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se pueden revocar los actos administrativos, sin que se vulneren los derechos adquiridos de las personas que se encontraban debidamente inscritas y presentadas en la elección de los representantes del sector privado, que es un despropósito jurídico aducir como cierto que la elección no se llevó a cabo y se debía dejar constancia de que no se surtió el proceso, ya que esto operaría en caso tal, de que se hubiese presentado (en igualdad de condiciones) todos los representantes y no se hubiese podido elegir el representante, en este caso, se ajusta a la ley los actos administrativos expedidos por la CAS, en cuanto a que se garantiza, la revocatoria directa del acto administrativo y se permite a las personas la participación ciudadana y el debido proceso, sin vulnerar los derechos adquiridos de los que ya se habían registrado, siendo dos momentos diferentes que se anuncian por la ley para dicha acción.

Que, en cuanto a las pretensiones señala que no son procedentes por cuanto la CAS cumplió con lo señalado en la Ley 99 de 1993, y en especial las directrices y reglamentación expedida por el Gobierno Nacional consignadas en el Decreto 1850 de 2015, garantizando los principios de la pluralidad de los participantes, el debido proceso, la celeridad, la moralidad administrativa y la eficacia, en cuanto a que en este caso en concreto se presentaron un total de 488 empresas privadas.

Añade que es importante manifestar que existen otras acciones para garantizar los derechos accionados presuntamente vulnerados, por existir otros mecanismos ordinarios de defensa, por lo cual no se cumple con un principio jurídico como lo es la subsidiariedad.

Frente al derecho a elegir y ser elegido del Sr. Accionante Fredy Orlando Delgado Castellanos, revisados los documentos allegados por el accionante el comité evaluador lo habilitó para ejercer el derecho a elegir su candidato o representante de las empresas privadas en la reunión que entre ellas mismas se realiza, tal como lo dispone el artículo 2.2.8.5A.1.6. Trámite de la reunión. Siendo claro, que al accionante en ningún momento se le haya o esté vulnerado derecho alguno como lo trata de hacer ver en su escrito de tutela, pues, claramente el gozaba de todas las garantías para poder asistir, participar, y elegir el día 24 de enero de 2024 en la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo.

Que, frente al derecho al debido proceso, informa que el proceso registra un total de 306 organizaciones del sector privado que CUMPLEN con los requisitos señalados en el Decreto 1850 de 2015; 182 organizaciones del sector privado que NO CUMPLEN con los requisitos señalados en el Decreto 1850 de 2015; de los postulados propuestos por las organizaciones, 19 postulados CUMPLEN con los requisitos señalados en el Decreto 1850 de 2015 y 8 postulados NO CUMPLEN con los requisitos señalados en el Decreto 1850 de 2015. El reporte para el número de inscripción 487 se registra como NO CUMPLE observando la causa del incumplimiento, evidenciándose que en el caso al accionante además de que le fueron recibidos los documentos para participar en la elección de su representante ante el consejo directivo, así como le fueron recibidos a otras 487 personas y/o empresas, sus documentos le fueron verificados quedando dentro del listado de los que cumplen con los requisitos para participar de dicha elección, situación sin la cual, no se comprende por qué el accionante alega que se le está vulnerando derecho alguno y aunado a ello solicitó como medida la suspensión de la elección cuando él podía hacer uso de su derecho de elegir.

Indica que el Comité verificador de la CAS en virtud del cumplimiento de la normativa antes señalada, realizó una revisión detallada de cada uno de los documentos, en donde

NO EXISTIÓ ERROR POR PARTE DE LA CAS, ya que se aplicaron de manera expresa los artículos 2.2.8.5A.1.3. y 2.2.8.5A.1.4. y reitera que desconocen los motivos por el cual, el accionante inició el presente mecanismo constitucional, ya que él fue una de las personas habilitadas por cumplir con los requisitos para elegir y ser elegido los miembros principales y suplentes representantes ante el Consejo Directivo de la CAS para la vigencia 2024-2027.

Ahora, frente a la acumulación de acciones de tutela, concretamente en cuanto a lo expuesto por la otra accionante, Sra. PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, señaló que es insólito que el proceso tenga que ser suspendido en este caso por motivos que realmente no ameritaban afectar los derechos de los demás participantes, pues si se mira la realidad, el Señor FREDY ORLANDO DELGADO cuenta con todas las garantías para participar de la elección, pues él cumple a cabalidad con los requisitos para haber asistido a la convocatoria del pasado 24 de enero de 2024 y por parte de la Sra. Villalba Arias, quien a pesar de no cumplir con los requisitos del Decreto 1850 de 2015, ya un juez de tutela decidió constitucionalmente los derechos que la motivaron acción de tutela en diciembre de 2023 y que hoy nuevamente intenta mover injustificadamente el aparato judicial, como lo fue ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.

**2.1.2. YOVANY ALEXANDER SANTAMARÍA GUÁQUETA:** En su condición de Representante Legal de PROGAMBIENTAL SAS, señaló que, aunque el numeral 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solo exige "(..) 2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación" la CAS por intermedio del comité evaluador procedió a exigir lo que la ley no exige incluyendo un requisito adicional de su propia creación como lo fue el exigir el aporte de facturas o fotografías, como lo estableció de manera repentina y a criterio personal el

comité evaluador de la CAS. Con esto se hizo más difícil la posibilidad de postularse.”

Que evidenció situaciones poco comunes durante la evaluación de requisitos, donde cada evaluador interpretó la norma de acuerdo a su propio criterio, dado que se autorizaron empresas que presentaron el informe de actividades requeridos sin fotos ni facturas, pero otras fueron rechazadas a pesar de haber presentado exactamente la misma información, es decir la relación de todas las actividades desarrolladas, firmadas, pero sin registro fotográfico, realizándose una selección discriminatoria sin criterios objetivos y cuantificables que permitan determinar aspectos de selección o descarte partiendo del principio de la igualdad.

Señala que existió criterio amañado para sacar de la lista a más empresas y continuar con el proceso de selección discriminatoria y errada por inconsistencias que señala por empresas desechadas en razón del certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta el concepto 2720 del 15 de agosto de 2016 emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio reza “ La ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio”.

Señala que los documentos entregados por los empresarios fueron mal escaneados, siendo direccionados incompletos al comité, motivo por el cual los evaluadores procedieron solo al descarte de la empresa, en algunos casos argumentan que no es legible la documentación y en otros que no presentan cuanto se tiene la radicación de todos los ítems requeridos.

Solicita se nombre un nuevo grupo evaluador y añada un listado de empresas de personas conocidas que fueron descartadas por los motivos expuestos anteriormente y que recurrimos a su despacho con el fin de solicitar la revisión de las mismas, para que sean evaluadas en las mismas

condiciones que las que entraron sin soportes del informe y demás motivos.

**2.1.3. DANIEL ENRIQUE VESGA PATIÑO, MARCELA ALEJANDRA VÁSQUEZ AYALA, MAYRA LILIANA MILLÁN ARDILA, CARLOS JOSÉ ARDILA RANGEL:** Como participantes habilitados del proceso de selección de los dos representantes de los gremios ante el consejo directivo de la CAS, en concreto señalaron de forma similar que la accionada efectivamente el 5 de octubre de 2023 expidió la convocatoria referida, la cual de ninguna manera debe ponerse en tela de juicio en su legalidad del acto administrativo expedido para convocar a las organizaciones del sector privado interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo.

Que como señala el demandante el numeral 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible exige "(..) 2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación", razón por la que, contrario a lo alegado por el accionante, es perfectamente válido que quien pretende participar del proceso de elección de representantes ante el Consejo Directivo, tenga que aportar los soportes documentales que permitan a la autoridad ambiental cotejar la veracidad de la información presentada, entre ellos, fotografías y facturas, que son pruebas idóneas para soportar cualquier informe administrativo, judicial, fiscal etc, ante una autoridad pública.

Que mediante la circular externa número 11 del 04 de agosto de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se exhorta a todas las entidades públicas del orden nacional y territorial, para que tengan en cuenta que la prueba documental es un medio probatorio trascendental especificando que es un elemento documental y evoca el art. 165 del CGP, el cual refiere frente a los medios de prueba como

los documentos, indicando que la autoridad ambiental estaba en el derecho de requerir los medios de prueba que considerara idóneos para cotejar la veracidad de la información aportada por los interesados, máxime cuando se observa que son documentos de común utilización para soportar cualquier tipo de informe; por ello, lo manifestado por el accionante, además de carecer de sustento legal, hace presumir presuntas ilegalidades o inexactitudes en sus documentos radicados al momento de inscribirse para participar de la convocatoria.

Señala que los interesados pudieron ingresar a las instalaciones de la CAS a realizar la entrega de documentación e inscribirse de acuerdo a lo establecido en la convocatoria sin ningún tipo de contratiempo y, prueba de ello es el hecho de que el día 27 de octubre de 2023, se cerró el proceso de inscripción con un total de 488 participantes, dentro de los que se encuentra el ahora accionante.

Que le llama la atención su señoría, que el demandante pese a reseñar inicialmente que para esta diligencia actúa en causa propia, pretenda ahora posar de agente oficioso de otros presuntos interesados que según él se vieron perjudicados y exponer sobre lo que a manera constitucional es la figura del agente oficioso.

Que las medidas de seguridad emanadas por la accionante en razón de la jornada electoral Nacional en nada incidieron en la inscripción de los participantes, como puede observarse se contó con 15 días hábiles para realizar la inscripción, luego no es de recibo que pretenda señalar que algunas personas no pudieron hacer uso del derecho porque llegadas las cinco no habían hecho su inscripción, pues era claro que quien a las cinco de la tarde del día 27 de octubre no se hallara inscrito quedaba por fuera, para eso se dio un tiempo prudencial de 15 días hábiles y reitera que no es cierto que el único día para radicar documentos fuera el 27 de octubre de 2023 como lo quiere hacer ver el accionante, el cual es contradictorio en sus



manifestaciones donde señala que la CAS fue exageradamente garantista con la recepción de documentos.

Que los miembros del comité evaluador no eran encargados de elegir los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, era la de simplemente verificar que la información allegada por los interesados cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto en la ley. Que frente a las posibles ventajas del señor Rodolfo Sánchez Ruiz mientras ello no ocurra se está en el campo de la especulación.

Que la modificación del cronograma no fue un cambio caprichoso por parte del comité evaluador, como igualmente frente a la resolución expedida por el Ex Director de la CAS fue con motivación contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado y desconocía el debido proceso y los derechos adquiridos de los participantes habilitados; por ende, la nueva administración al advertir el yerro de su antecesor, de manera acertada decidió corregirlo de conformidad con lo dispuesto en la ley a través de la RESOLUCIÓN DGL 000005 del 05 de enero de 2024, lo que a la postre evita futuras demandas a la CAS, dejando por sustracción de materia sin efectos la convocatoria del 29 de diciembre de 2023 y convocando a elección el día 24 del mes de enero de 2024 a las 10:00 a.m.

Señala que mal haría el fallador, al dar la razón a quienes con argucias pretenden dejar sin efectos el proceso adelantado e iniciar de cero uno nuevo, cuando existen más de 300 empresas habilitadas que han cumplido de manera rigurosa el reglamento, que tienen unos derechos particulares y concretos reconocidos en Actos Administrativos que se hallan publicados por la entidad y que tienen el derecho que sus representantes participen del proceso de elección de Director General que está previsto a realizarse a finales del mes de febrero de 2024.

Que no debe premiarse la manipulación a la justicia ni el actuar "maquiavélico" de quien busca torcer el cuello a la ley, pues se ha presentado el acatamiento a medidas cautelares de acciones

de tutela que a la postre resultan improcedentes cuando los jueces estudian de fondo la presunta vulneración de derechos.

Que los argumentos del accionante van encaminados a confundir al fallador, y continúa ahora evocando conceptos jurisprudenciales frente al debido proceso, elegir y ser elegido, derecho a la igualdad, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la cosa juzgada constitucional, e indica que es claro que el asunto correspondiente al agenciamiento de los derechos alegados por FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS tal y como se han venido sosteniendo, en otras acciones presentadas con anterioridad en el marco de éste proceso, ya fueron atendidas por jueces de la República chazándolas, razón por la cual no es viable reabrir el debate, so pena de las nefastas consecuencias que conllevaría para la seguridad jurídica.

Señala la inexistencia de perjuicio irremediable y finaliza oponiéndose a las pretensiones de la acción de tutela y solicita la improcedencia de la acción de tutela.

**2.1.4. RODOLFO SANCHEZ RUIZ:** En su calidad de profesional especializado de la CAS, concretamente señaló frente a lo expuesto en el hecho DECIMO PRIMERO de la demanda de tutela que, la accionada el 01 de octubre de 2023 a través de su Presidente del Consejo Directivo convocó a todas las personas interesadas a postularse al cargo de Director General de la CAS, razón por la cual postuló su hoja de vida en ejercicio de derecho que le asiste como ciudadano, cuya elección de Director la debe realizar el Consejo Directivo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo, conforme al Art. 28 de la Ley 99 de 1993, pero por situaciones de recusaciones, acciones de tutela entre otros, la elección para el periodo institucional 2024-2027 no se realizó en los términos de ley, obligación que debió realizarse con los miembros del consejo directivo que fueron elegidos para el periodo institucional 2020-2023, lo cual es ajeno a su voluntad.

Que en Resolución DGL 000820 de noviembre 1 de 2023 se conformó el comité evaluador para revisar los documentos presentados por las organizaciones del sector privado que aspiran a participar en la elección de sus representantes y suplentes ante el Consejo Directivo de la CAS, para el periodo 2024-2027, encontrándose no solo él como Profesional Especializado sino también los señores WILLINGTON ANGARITA ANGARITA - Técnico Administrativo, ELSA HERNANDEZ FRANCO - auxiliar Administrativa, JOHN JAIRO SANCHEZ CORREA- Profesional Especializado y OSCAR CARVAJALÑ SUAREZ - Profesional Universitario Control Interno.

Que la responsabilidad del comité evaluador está definida en revisar y verificar la documentación allegada para el proceso en el marco del Decreto 1850 de 2015 comparando los documentos contra los requisitos establecidos y desarrollando un informe que refleje el proceso, revisión y evaluación llevada a cabo por los 5 miembros del comité.

Que es importante señalar que *“de conformidad con la LEY 1263 DE 2008 por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993. Artículo 1º. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así: Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible. Parágrafo 3º. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector, palabras más palabras menos, no es cierto los señalamientos del tutelante cuando asegura que “el señor RODOLFO SANCHEZ RUIZ participó activamente en la elección de dos (2) integrantes del consejo directivo”, el suscrito no ha elegido ni tiene facultad el comité de elegir o participar en la elección de los representantes del sector privado.”*

Que no es admisible las aseveraciones del accionante cuando señala que: *“presentando de esta manera un evidente conflicto*

*de intereses su participación dentro del comité evaluador que habilita a los representantes de las Organizaciones del sector privado” sólo por el hecho de ser candidato o aspirante a Director General, si señalar en que consiste este, pues el suscrito no ha designado (ni puede designar) a los consejeros por el sector privado.*

Finaliza el vinculado señalando que el accionante busca es la nulidad de la elección de los representantes del sector privado en el Consejo Superior de CAS, y la nulidad de los actos administrativos, o nulidad derivada de la violación al debido proceso lo cual es propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por medio de las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración, por lo que, existe otro medio de defensa más eficaz y no procede la tutela en este caso como medio judicial y no hay aplicación del principio de subsidiaridad, considerando que la tutela no está llamada a prosperar menos cuando el accionante señala vulnerados los derechos a elegir y ser elegido, debido proceso cuando el mismo es candidato habilitado a ser elegido consejero y está participando en igualdad de condiciones con los demás participantes.

**2.1.5. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:** Por intermedio de la Dra. LAURA SOFIA GONZALEZ MACEA en su calidad de apoderada del Ministerio vinculado, allega respuesta señalando en concreto que los hechos no le constan por lo que no entrará a afirmar ni a negar ninguno de ellos, pues tal cartera Ministerial no ha tenido injerencia alguna en los hechos narrados, por lo que no han vulnerado los derechos invocados.

Procede la apoderada a invocar la falta de legitimación por pasiva al no haber conexión entre las partes y los hechos constitutivos de litigio conforme lo ha indicado el Consejo de

Estado en sus providencias expuestas, además, luego de exponer la función y misión del Ministerio de Ambiente señala que no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, lo que implica que las decisiones que la autoridad ambiental adopte en ejercicio de su autonomía pueden atacarse ante la jurisdicción contencioso administrativa y así mismo la participación ciudadana estará garantizada mediante el ejercicio de las acciones constitucionales reguladas por la ley y sus reglamentos.

Seguidamente procede a referirse a la autonomía y competencia de las Corporaciones como la CAS y procede a exponer el Art. 24 de los Estatutos de la citada Corporación Autónoma Regional de Santander – Acuerdo de Asamblea Corporativa N° 001 de febrero 17 de 2020, establece para la elección de los representantes del sector privado que:

*"ARTÍCULO 24. REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, SECTOR PRIVADO Y COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS: Modifíquese el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo N° 003 del 25 de Febrero de 2010, el cual quedará así: Lo elección, así como las faltas absolutas y temporales de los representantes de los entidades sin ánimo de lucro, del sector privado y de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio comprendido dentro de lo jurisdicción de lo CAS, se hará bajo los formas, requisitos y procedimientos que se encuentren vigentes, o que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Señala que al Ministerio no le asiste ninguna atribución relacionada con la ejecución propiamente dicha del procedimiento establecido en el decreto 1850 de 2015, donde si bien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, participa como un miembro más del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, esto no implica ninguna superioridad jerárquica ni tiene la competencia

para ordenar a dicho Consejo o a la Corporación modificar sus propios Estatutos y/o procedimientos de elección de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo; así mismo, es obligación de todo funcionario público cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, por lo que no puede conminar a la Corporación a apartarse del bloque de legalidad que rige el proceso de elección de los representantes de dicho sector y finaliza refiriendo a las funciones de inspección y vigilancia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual es estrictamente en materia ambiental y Culmina solicitando la desvinculación de la acción de tutela, por configurarse falta de legitimación por pasiva.

### **3. CONSIDERACIONES**

Antes de realizar el estudio de fondo del asunto, resulta necesario señalar, que esta Dependencia Judicial tiene competencia en sede constitucional, para resolver sobre la presente acción de tutela, por virtud del Art. 1 Numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, toda vez que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER- C.A.S, es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial<sup>1</sup>.

Debe determinar el Despacho, si ha existido violación de los derechos fundamentales expuestos en la presente acción de tutela por parte de la accionada, y si en razón a ello, este Juzgador debe adoptar las medidas pertinentes en aras de garantizar los mismos a los accionantes.

#### **3.1. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Pasa ahora este juzgador a realizar el siguiente análisis de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte

---

<sup>1</sup> Ver autos 089 A/09 y 150/13 de la Corte Constitucional, que señalara la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

Constitucional<sup>2</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es **subsidiaria y residual**, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006<sup>3</sup>, se precisó:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>4</sup> **se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."** (Énfasis agregado)*

<sup>2</sup> Consultar las sentencias T-161/17, T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) *el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.*"

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005<sup>5</sup>, la Corte indicó:

*"Según esta exigencia, entonces, **si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales** y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. **De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela ~~se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.~~" (Énfasis agregado).*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

**(i)** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).



derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

### **3.2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR.**

Frente a este tópico resulta pertinente traer lo consignado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-002 de 2019, frente al estudio de procedencia y las características del perjuicio irremediable cuando se trata de amparos constitucionales contra actos administrativos particulares, de la siguiente manera:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*<sup>[82]</sup>

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar

el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”<sup>[83]</sup>.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que **“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)**”.

*En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.*” Negrillas y subrayado del Despacho.

### **3.3. CASO CONCRETO**

Gravitando sobre el caso, conforme a lo probado durante el actual trámite Constitucional y siguiendo los precedentes jurisprudenciales en cita, desde ya es necesario advertir que para este Juzgador resulta más que evidente que el presente amparo no está llamado a prosperar, al no cumplir las condiciones para acceder a la protección invocada en sede de tutela tanto por parte del Sr. FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS y la Sra. PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, dado que los precitados, no lograron demostrar ni sustentar un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención de un

Juez Constitucional, ello en razón de lo que a continuación se expondrá.

Una vez este Despacho admite la acción de tutela, en una actuación garantista, opta por conceder la medida provisional solicitada relacionada con la suspensión de la citación del 24 de enero pasado, por parte de la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS, para realizar el tan mencionado proceso de elección de los representantes de las entidades del sector privado para integrar el Consejo Directivo de dicha Corporación, como quiera se encontraba ad portas de realizarse y hasta tanto no se recopilara la suficiente información que permitiera fundamentar la presente decisión.

Es así que, se ha podido determinar que frente al accionante **FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS** no solo le fueron recibidos sus documentos dentro de la convocatoria sino que además tras la respectiva verificación quedó como integrante de la lista de los que cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 1850 de 2015, para participar en la elección de los representantes del sector privado que integrarán el Consejo Directivo de la CAS, tal y como lo hace constar la apoderada judicial de la accionada y como se desprende del anexo denominado "Informe de revisión y evaluación de los documentos presentados por las organizaciones del sector privados que aspiran a participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la CAS para el periodo 2024-2027" del 14 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, en el que claramente en la posición 128 registra el Nombre del accionante FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS en la sección de ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PRIVADO QUE PRESENTARON DOCUMENTACIÓN, al igual que hace parte de la sección denominada REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN, cumpliendo con el Art. 2.2.8.5.A.1.3. del Decreto 1850 de 2015<sup>7</sup>, en donde nuevamente se registra

---

<sup>6</sup> Folio 12 Archivo 18 Expediente de Tutela

<sup>7</sup> **Documentación.** Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15)

el nombre del aquí accionante como representante legal de la razón social PUERTA DEL ESTE.

Lo anterior es una razón de peso para concluir que bajo ningún aspecto se le ha vulnerado el derecho a elegir y ser elegido al Sr. Delgado Castellanos y mucho menos para edificar un perjuicio irremediable como lo pretendió hacer ver en su solicitud de medida provisional, por ende tal situación conlleva igualmente a este juzgador a desestimar la presunta afectación del derecho al debido proceso del actor, pues valga señalar que justamente en razón de un proceso revestido de publicidad en cada una de sus etapas la accionada CAS pudo consolidar un total de 488 personas o empresas privadas que allegaron documentación para ser valorada.

Bajo lo anterior, los fundamentos de la demanda de acción de tutela que nos ocupa la atención resultan insuficientes para concluir que se dan los presupuestos de inminencia y gravedad que habiliten a este Juzgador para interferir y dejar sin efecto los actos administrativos de carácter particular que ha proferido la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS en razón de la invitación pública del 05 de octubre de 2023 que dio inicio al procedimiento para convocar a las organizaciones del sector privado a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el consejo Directivo de dicha Corporación.

Conclusión anterior que no puede resultar distinta frente a la accionante **PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS**, quien hace parte del INFORME DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PRIVADO QUE ASPIRAN A PARTICIPAR EN LA ELECCION DE SUS REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO

---

días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:-1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se encuentre vigente al momento de la presentación de la documentación, donde conste que la organización privada desarrolla sus actividades en la jurisdicción durante los últimos 2 años.- 2. Un informe con sus respectivos soportes sobre las actividades que la organización privada desarrolla en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación.-3. En caso que deseen postular candidato, deberán adjuntar la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato.

DIRECTIVO DE LA CAS DEL PERIODO 2024-2027<sup>8</sup>, donde claramente se señala que la postulada por la empresa Bar y Restaurante KRAKEN: **"(...) NO CUMPLE NO SE EVIDENCIÓ LOS SOPORTES DE LA HOJA DE VIDA CORRESPONDIENTES A EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA Y LA EMPRESA QUE LO POSTULA NO CUMPLE"**, donde aunado a ello, llama la atención de este juzgador, que la Sra. Villalba Arias, ya había presentado acción de tutela en contra de la accionada CAS y en razón del mismo procedimiento de convocatoria pública del 5 de octubre de 2023 para la elección de los representantes del Consejo Directivo de la CAS, bajo la presunta afectación a derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido entre otros.

Acción de tutela que le correspondiera adelantar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL en radicado 2023-00202<sup>9</sup>, quien bajo la figura de la acumulación, el pasado 11 de diciembre de 2023, resolviera declarar la improcedencia de la misma, bajo el argumento que el amparo constitucional de la tutela no es la vía llamada para acoger las pretensiones de los accionantes.

En tal sentido, llama la atención de este juzgador la posición de la accionante PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, quien no conforme con la decisión del precitado Juzgador Constitucional, reiterara ahora ante este Despacho su intención de que se rehaga el proceso de elección de los más de 300 representantes de organizaciones del sector privado, quienes si se encuentran habilitados para elegir y ser elegidos como representantes de dicho sector ante el Consejo Directivo de la CAS, el cual se encontraba señalado para el pasado 24 de enero de 2024.

Por estos motivos, no se observa una desprotección Constitucional sobre los accionantes; debiendo igualmente este juzgador ser garante del reiterado principio de subsidiariedad

---

<sup>8</sup> Folio 27 del Informe de evaluación de fecha 14 de noviembre de 2023.

<sup>9</sup> Folio 05 Expediente Digital Acción de Tutela.

de la acción de tutela, creado justamente para proscribir el uso indebido de la misma, evitándose así generar este tipo de escenarios de debates inocuos para las pretensiones de los accionantes, pues valga reiterar, como la ha indicado en extenso la jurisprudencia constitucional y el citado Juez de tutela, el medio idóneo al alcance de los presuntamente afectados con el actuar de la CAS es el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción que consideren pertinente ante la jurisdicción administrativa, donde bajo el rigor del respectivo proceso, en un término prudente y bajo el análisis del material probatorio necesario el Juez competente optará o no por invalidar los actos administrativos que han sido objeto de reproche en el amparo constitucional.

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo señalado frente al vinculado Ing. Rodolfo Sánchez Suarez, puntualmente con que hace parte del Comité Evaluador y a su vez se encuentra postulado como candidato al cargo de Director General de la CAS, sintiendo los accionantes que ello vulnera el principio de transparencia, debo precisar que, el vinculado Sr. Sánchez Suarez, no es quien de forma deliberada generó la habilitación de los representantes de las Organización del sector privado que a la postre serán partícipes de la acciones para Representantes ante el Consejo Directivo de la accionada, pues esto lo hizo un Comité integrado por cinco (5) miembros y funcionarios de carrera administrativa los cuales fueron descritos con nombre y cargo por parte del vinculado.

Tampoco se puede inferir una violación a la transparencia el hecho que el Sr. Sánchez Suarez en ejercicio de su derecho como ciudadano a ser parte de los candidatos postulados para ser Director de la CAS haya afectado y causado un perjuicio irremediable a los actores, como quiera el accionante Sr. FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS se encuentra habilitado para formar parte de la elección de los representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación accionada y por su parte la Sra. PAULA ANDREA VILLABA ARIAS no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 1850 de 2015, aunado

esto, por situaciones jurídicas ajenas a la voluntad del vinculado tanto la elección de los miembros de sectores privados del Comité como la elección del nuevo Director General de la CAS se han visto postergadas.

En igual sentido, no puede acoger este Despacho la solicitud realizada por uno de los participantes de la convocatoria que allegó escrito al Despacho, mediante el cual el Sr. YOVANNY ALEXANDER SANTAMARIA GUÁQUETA como Representante legal de PROGAMBIENTAL SAS, requería la revisión de un listado de empresas de personas descartadas del mencionado proceso de elección, esto por cuanto el Sr. Santamaría Gúaqueta al igual que el accionante Fredy Orlando Delgado Castellanos hacen parte de los candidatos que cumplen con los requisitos señalados en el Decreto 1850 de 2015<sup>10</sup>, además que, no pueden los actores y vinculados que coadyuvan la demanda de tutela pretender utilizar este trámite constitucional para obrar en calidad de agentes oficiosos de un gran número de empresas presuntamente afectadas al interior de la convocatoria de la CAS, las cuales cuentan con sus respectivos representantes legales para tal efecto y como ya se ha reiterado, con los mecanismos idóneos para controvertir los actos administrativos que consideran desfavorables dentro de lo actuado en la convocatoria de elección de representantes de organizaciones del sector privado que aspiran a ser parte del Consejo Directivo de la accionada.

En tal sentido, no le queda otra alternativa a este juzgador que levantar la medida provisional concedida mediante auto del pasado 22 de enero de 2024, mediante la cual se suspendió el proceso para la elección de los representantes de las empresas del sector privado para integrar el Consejo Directivo de la CAS, para que se continúe con dicho procedimiento.

En tal virtud y sin que se torne necesario realizar otros pronunciamientos al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL**

---

<sup>10</sup> Folio 17 anexo de la CAS denominado INFORME DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL 14 DE NOVIEMBRE E 2023.

**DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL, SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela acumulada, propuesta por **FREDY ORLANDO DELGADO CASTELLANOS** identificado con la c.c. 13.927.956 y **PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS** identificada con la c.c. 1.100.964.133, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** LA MEDIDA PROVISIONAL concedida mediante auto admisorio del 22 de enero de 2024, relacionada con la suspensión de la citación para elección de los representantes de las organizaciones del sector privado para integrar el Consejo Directivo de la CAS.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva y al no evidenciarse afectación alguna a los derechos deprecados por los accionantes, así mismo, se desvincula al Sr. **RODOLFO SANCHEZ RUIZ** en su calidad de Profesional Especializado SPL-CAS y a los **REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR PRIVADO** que conforman la lista de habilitados para la elección de los representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, como quiera sus actuaciones para este Juzgador, no configuran violación a los derechos fundamentales de los accionantes.

**CUARTO:** Notificar la presente sentencia conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, dentro de la oportunidad legal, remítase en el menor tiempo el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELSON MANTILLA CADENA**  
Juez

  
**ZAYDA CRISTINA SILVA MUÑOZ**  
Secretaria